



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

SP1224-2026

Radicación No. 69736

CUI 76622600018520200004602

Acta No. 298

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación especial promovida por la defensa **VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO** en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga, el 9 de marzo de 2023, que revocó la dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, y lo condenó por primera vez por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

II. HECHOS

1. El 14 de enero de 2020, después de compartir por algunas horas, VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO se movilizó con la menor N.S.H¹, en una motocicleta, mientras otras dos personas, con las que compartieron durante la noche, lo hicieron en otra. Al llegar a la vereda El Palomo, en Roldanillo, Valle del Cauca, VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO descendió del vehículo y accionó su arma de fuego contra la menor, causándole heridas en el cuello, tórax y rostro, las que provocaron su muerte instantánea.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El 14 de julio de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Roldanillo, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO como autor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones -artículos 103, 104 numeral 3, 365 numeral 1 -, cargos que no aceptó.

3. Correspondió conocer de la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo. Surtido el juicio oral, el 7 de febrero de 2022 profirió sentencia absolutoria. La Fiscalía y el Ministerio Público apelaron la decisión.

¹ La Corte, en cumplimiento de la ley 1098 de 2006, reserva la identidad de la víctima por tratarse de una adolescente de 17 años.

4. El 9 de marzo de 2023 el Tribunal Superior de Buga revocó la sentencia, en su lugar, condenó a VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia, le impuso la pena principal de 418 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5. La defensa interpuso recurso de impugnación especial. La Sala, con auto del 5 de marzo de 2025² decretó la nulidad del trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia por ausencia de audiencia de lectura de fallo. Surtido de nuevo en legal forma, se pronuncia sobre el recurso.

IV. SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1. Sentencia de primera instancia

6. El Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo absolvió al procesado por considerar que no se probó que fuera VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO quien le propinó los disparos a N.S.H.

² AP1266-2025, rad. 63983

7. Para el despacho la declaración de Cristhian Álzate Londoño -testigo principal de la Fiscalía-, es inconsistente, pues, no recordó el nombre de la víctima, ni de la otra menor que los acompañaba esa noche.

8. Consideró que el testigo no fue espontáneo y la declaración rendida omitió circunstancias determinantes.

9. Concluyó que, conforme a lo consolidado en el informe pericial de necropsia y lo declarado por los investigadores judiciales, se trataba de un cuerpo que fue trasladado hasta el lugar en el que fue encontrado, pues no había evidencia de que la muerte de N.S.H. se hubiera producido en ese lugar, en especial, por la ausencia de lago hemático.

10. Consideró contradictorio que en la ropa de la víctima se encontraron restos de tierra y barro, pese a que el lugar donde se encontró el cuerpo estaba seco. En ese sentido, no se logró determinar cómo el procesado movió el cuerpo de la víctima ni cómo pudo hacerlo en el poco tiempo señalado por el testigo, más aún si se tiene en cuenta que se trataba de una mujer con sobrepeso.

11. En todo caso, para la primera instancia tampoco es claro si la intervención del procesado fue como autor o como cómplice.

12. Cuestionó la veracidad del relato del testigo porque no verificó el estado de la víctima ni intentó prestarle auxilio

o buscar ayuda. Es decir, asumió que aquella estaba muerta porque observó su cabello y escuchó las detonaciones del arma.

13. Tampoco encontró probado el móvil del crimen, pues, aunque se postuló la hipótesis de disputas por tráfico de estupefacientes, la Fiscalía no lo demostró. Adicionalmente, la consulta de antecedentes penales del procesado no arrojó relación con dicha actividad.

14. Conforme a lo expuesto profirió sentencia absolutoria.

4.2. Sentencia de segunda instancia

15. El Tribunal Superior declaró la responsabilidad penal de VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO en calidad de autor del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

16. Para la segunda instancia, lo declarado por el procesado carece de respaldo probatorio. Consideró poco creíble que VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO hubiera pasado toda la noche hasta las 5:00 A.M., caminando sin rumbo, «comiéndose un pan o tomando algo», como lo afirmó.

17. Cuestiona también que el procesado haya estado en el lugar y tiempo de los hechos, pues en su relato VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO fue preciso en describir a las únicas

personas que compartían en la vivienda de Cristhian Álzate Londoño.

18. Asimismo, refiere que las únicas personas a las que el procesado vio durante la noche fueron a la víctima, el testigo y la otra menor que los acompañaba. Lo que para el Tribunal confirma que compartió con la víctima y el testigo en el espacio y tiempo en el que ocurrió el homicidio.

19. Considera irrelevante que el testigo en su declaración haya olvidado el nombre de quienes lo acompañaban esa noche -la víctima y la otra menor de edad-, pues son «olvidos periféricos al núcleo del debate», que no son suficientes para concluir que estaba mintiendo.

20. El Tribunal afirma que no se le puede restar credibilidad a la declaración de Cristhian Álzate Londoño por no haberse acercado al cuerpo de la víctima, pues estaba ante un escenario traumático, además, fue amenazado por el procesado, por lo que, ante tal situación resulta razonable que sintiera temor de que su vida corriera peligro si se acercaba al cuerpo, de suerte que decidió irse lo más pronto del lugar.

21. En ese sentido, el Tribunal Superior declaró a VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia, le impuso la pena principal de

418 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años.

V. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

22. La defensa de VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal Superior por considerar que el testigo Cristhian Álzate no fue testigo directo de los hechos.

23. Frente a la credibilidad del testigo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 404 del C.P.P. pone de presente que desde el día anterior a los hechos se encontraba tomando bebidas embriagantes y estaba trasnochado.

24. Refiere que, dadas las altas horas de la noche, las condiciones del lugar de los hechos y que Cristhian Álzate no los presenció, no es posible atribuir responsabilidad penal al procesado con base en este único testimonio.

25. Sostiene que fue la primera instancia la que bajo inmediación percibió las expresiones no verbales del testigo con miembros de la Policía Judicial durante la audiencia, al punto de ordenar su traslado inmediato al despacho, circunstancia que, a su juicio, respalda el cuestionamiento a la credibilidad del testigo hecho en primera instancia.

26. La defensa reprocha a la Fiscalía el no haber presentado el testimonio de N.M.N., quien acompañaba al testigo Cristhian Álzate, al momento de los hechos.

27. Igualmente que la información dada por el investigador Óscar Orlando Farfán Ríos, sobre las manifestaciones que hicieron N.M.N. y su madre, usadas para respaldar la declaración de Cristhian Álzate, hayan ingresado como prueba de referencia que no fue controvertida en juicio oral, por lo que solicita que dicha prueba sea excluida y no valorada, al tratarse, en su criterio, de prueba ilegal.

28. Cuestiona que se desconoce con qué tipo de arma el procesado atacó a la víctima, adicionalmente, que en el lugar en que se encontró el cuerpo no había lago hemático ni vainillas de arma de fuego. Lo que reafirma la idea de que el cuerpo fue movido al lugar en el que se encontró.

29. La defensa considera que la declaración del testigo fue confusa e inconsistente, pues olvidó datos importantes y evidenció su dificultad para recordar los hechos.

30. Sostiene que la declaración rendida por el testigo parece acomodada, por lo que pudo omitir circunstancias determinantes para el objeto del debate.

31. La defensa señala que las pruebas sugieren que la víctima fue arrastrada sin vida al lugar en el que fue hallada, con lo que la versión dada por el testigo se desdibuja.

32. También sostiene que el comportamiento del testigo después de los hechos contraviene las reglas de la experiencia, pues, no intentó auxiliar a la víctima una vez VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO se retiró del lugar, lo que cuestiona su credibilidad.

33. Concluye que la Fiscalía no logró demostrar la responsabilidad penal del procesado más allá de duda razonable, por lo que solicita aplicar el principio de la presunción de inocencia y la duda en su favor, para revocar la sentencia condenatoria y confirmar la absolución proferida en primera instancia.

VI. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

34. No hubo pronunciamiento dentro del traslado a los no recurrentes.

VII. CONSIDERACIONES

35. La Sala es competente para decidir la impugnación especial promovida por la defensa de VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Buga, de acuerdo con el numeral 2o del artículo 235 de la Constitución Política, conforme con los lineamientos dispuestos por la Sala en el auto AP1263-2019, abr. 3, rad. 54215.

36. En virtud del principio de limitación que gobierna la impugnación especial, el examen se circunscribe a los

aspectos sobre los que se expresa inconformidad en el recurso y a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

37. Corresponde a la Sala establecer si, según lo planteado por la defensa en la impugnación especial, el Tribunal Superior erró en la valoración probatoria con fundamento en lo que concluyó, equivocadamente, la responsabilidad penal del procesado.

38. La Corte confirmará la condena por cuanto encuentra fundados los argumentos bajo los que el Tribunal Superior sustentó la responsabilidad penal del procesado y no advierte ningún yerro en su decisión.

39. Frente al cumplimiento del estándar de prueba para condenar, la Sala encuentra que se cuenta con prueba directa de los hechos, y en particular con un testigo, Cristhian Álzate Londoño.

40. Al respecto, Cristhian Álzate Londoño, compareció al juicio oral el 18 de marzo de 2021, en su declaración describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio de N.S.H., así:

[...]

Fiscal: Cristhian usted nos indicó que ese día se encontraban departiendo en su casa, ¿Quiénes estaban en su casa?

Cristhian: **Estaba yo, la que mataron N., estaba Jhonny, y Mariana.**

[...]

Fiscal: Entonces, usted se monta en la moto, ¿Con quién se monta en la moto?

Cristhian: Con Mariana

Fiscal: ¿y qué paso con Jhonny y la acompañante, con Nataly o con Natalia?

Cristhian: Ellos también arrancan. Ya él vino y trajo otra moto, yo no sé de donde apareció esa moto, y de ahí salimos a dar la vuelta.

Fiscal: ¿Por todo el municipio? ¿Por todo Roldanillo?

Cristhian: Si íbamos por Roldanillo dimos vueltas y bajamos por todo el hospital, y ya él me dijo vamos a fumar marihuana o algo, y fuimos a dar la vuelta, **cuando yo vi que él se desvió a mí no me gusto**, porque eso estaba oscuro.

Fiscal: ¿Qué hora era más o menos cuando él se desvió?

Cristhian: Eso eran por ahí las cinco y media cinco y algo.

Fiscal: Cuéntenos y entonces [...] ¿y dónde fue eso, que él se desvió en qué lugar?

Cristhian: Eso fue yendo pa' Zarzal, **por una destapada al lado de una finca**, que yo me acuerde más o menos. **Pues cuando yo llegue escuché los disparos, cuando yo iba cogiendo la curva ya Natalia estaba en el piso y se le veía el pelo**, entonces yo todo asustado se me apagó la moto y no podía prenderla, **y fue cuando Jhonny se me acercó y me amenazó**.

Fiscal: ¿qué le dijo?

Cristhian: **Que si yo contaba algo pues me mataba, me pasaba algo**.

[...]

Fiscal: ¿Usted le vio armas a Jhonny?

Cristhian: **Armas, claro, el me amenazó con un arma** [...] era como estilo revolver algo así.

41. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que un testimonio único puede ser suficiente para llegar al convencimiento, más allá de duda razonable, para condenar,

siempre que, a partir de su valoración, siguiendo los criterios cualitativos del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, se concluya que es creíble en atención a su coherencia, adecuada percepción e imparcialidad. (CSJ SP924-2025, rad. 63202).

42. Si bien el testigo no vio el momento exacto en el que el procesado accionó el arma de fuego contra la menor N.S.H, sí percibió de manera directa la secuencia fáctica anterior, concomitante y posterior al homicidio, pues:

42.1. Compartió con el procesado y la víctima momentos antes del homicidio.

42.2. Vio que la víctima iba con VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO en la motocicleta, también, que el procesado se desvió del camino hacía una ruta destapada y boscosa.

42.3. Además, escuchó los disparos e inmediatamente vio el cuerpo de la adolescente N.S.H, en el suelo. En ese momento, salió el procesado de la curva con el arma de fuego en la mano y los amenazó a él y a N.M.N.

43. En ese sentido, la declaración de Cristhian Álzate es prueba directa de los hechos que conoció por su percepción sensorial, y no un relato derivado de referencias ajenas.

44. Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de lugar de los hechos, se cuenta con declaraciones que corroboran lo dicho por el testigo, así:

44.1. Declaró en juicio el intendente Lyonel Colorado Díaz, quien actuó como primer respondiente, en su relato refirió que «La víctima se encontraba diagonal a una puerta principal de entrada a una finca, eso fue zona rural»³.

44.2. En igual sentido, el investigador Mario Andrés Benavides manifestó «Yo recuerdo que era una parte rural, ese sector era una parte rural porque de la carretera que conduce de Zarzal a Roldanillo tocaba tomar un desvío»⁴,

44.3. El investigador Jorge Alberto Álvarez, quien elaboró el álbum fotográfico frente al lugar de los hechos indicó: «Imagen dos: como vista de la distancia en ángulo de 90° de la columna de la puerta de ingreso a la vivienda de la finca»⁵.

45. Lo anterior, corrobora lo dicho por el testigo, pues coinciden en afirmar que la adolescente N.S.H. fue encontrada en una zona despoblada, rural, en una vía destapada y cerca de una finca.

46. La defensa solicita excluir, por ilegal, la información que el investigador Óscar Orlando Farfán Ríos relató en juicio sobre lo que le informó la progenitora de N.M.N., esto es, que había sido testigo del homicidio de N.S.H. cometido por el

³ Lyonel Coronado Díaz. Sesión 18 de marzo de 2021.

⁴ Mario Andrés Benavides. Sesión 18 de marzo de 2021. Quién incorporo el acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 del 14 de enero de 2020.

⁵ Jorge Alberto Álvarez. Sesión 18 de marzo de 2021. Quien incorporo el Informe Investigador de campo FPJ-11 del 14 de enero de 2020.

procesado. Toda vez que N.M.N. y su madre no comparecieron al juicio oral, lo manifestado por ellas se constituye en prueba de referencia, con todo, dicha información fue un elemento de contexto que explicó el origen de la investigación, y no fue valorada como prueba para sustentar responsabilidad penal del procesado. Por el contrario, el Tribunal Superior reconoció su valor limitado, así:

Ahora bien, resulta que el intendente OSCAR ORLANDO FARFÁN RÍOS, adujo que, en sus labores investigativas, conoció que en días subsiguientes, la policía de infancia y adolescencia debió intervenir en atención a que una menor llamada Nicol Mariana Noriega se había evadido de su hogar, por lo que debieron comparecer hacia una vivienda en donde presuntamente era utilizada para venta y consumo de estupefacientes con el fin de extraerla y repararle sus derechos, y que fue con ocasión a dicha situación, que la progenitora de la menor se contactó con aquel, para referirle que su hija reveló haber sido testigo del homicidio de su amiga, indicándole que en el mismo estaban involucrados dos hombres, y que al parecer NICOL MARIANA y CRISTHIAN ORLANDO fueron testigos; dicha información, motivó la búsqueda de este último ciudadano, quien les ofreció su declaración y además realizó reconocimiento fotográfico identificando como presunto agresor a VICTOR JHONNY SILVA PINTO, no obstante, se trata de un testigo de referencia que no tendría la capacidad para respaldar contundentemente el testimonio del joven ALZATE, pues claramente, dentro del juicio oral no se tuvo la posibilidad de confrontar la versión de N. M. ni de su señora madre, quienes tenían en sus manos la información indispensable que permitiría aclarar la verdad material de lo sucedido

47. Ahora bien, la defensa sostiene que la ausencia de lago hemático en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima permite inferir que el homicidio no ocurrió en ese sitio, sino que, el cadáver fue trasladado y abandonado ahí con posterioridad, lo que resulta incompatible con la versión dada por el testigo Cristhian Álzate y, por lo tanto, constituye un elemento que resta credibilidad a su relato.

48. Sobre el particular declaró en juicio oral el médico forense adscrito al Instituto Médico de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oscar Marino Franco Arboleda, quien práctico el examen de necropsia y refirió que, en ciertos casos, como el presente, es posible que la hemorragia sea interna y no deje lago hemático, en concreto, manifestó⁶:

[...]

Fiscal: Nos hemos preguntado desde el día de ayer y de pronto eso quedó dentro del ambiente, y es, ¿Esas heridas que fueron producidas y que aparecen dentro del cuerpo permiten que en algún momento no se presente lago hemático? ¿Es obligatorio que exista un lago hemático de esas heridas? ¿O puede haber una hemorragia interna?

Responde: Si señora juez, sí esperaría uno que por la multiplicidad de las heridas hubiera sangre en la escena, cierto, pero, **a veces encuentra uno que un cadáver hace una hemorragia más interna, como en este caso y sin haber hallazgos en escena.** Es decir, yo no manejo la escena, pero técnicamente es lo que yo podría decir.

⁶ Oscar Marino Franco Arboleda. Sesión 19 de marzo de 2021. Con quien se incorporó el informe de necropsia No. 20220010176622000008 del 15 de enero de 2020.

49. También declaró en juicio oral el intendente Oscar Orlando Farfán Ríos, quien llegó al lugar de los hechos sobre las 10 de la mañana y manifestó que había algunas manchas de sangre en el suelo, pero que, por ser una vía destapada, con el pasar de los carros y el transitar de las personas, se levantaba mucho polvo⁷.

50. Entonces, la ausencia de lago hemático no constituye, necesariamente, un elemento concluyente que permita establecer que el homicidio ocurrió en un lugar diferente ni que el cuerpo de la víctima fue trasladado y abandonado allí.

51. Por lo tanto, la hipótesis planteada por la defensa carece de respaldo probatorio para restar credibilidad a lo relatado por Cristhian Álzate.

52. Ahora bien, la defensa cuestionó la credibilidad del testigo Cristhian Álzate al señalar que no recordaba los nombres de las dos personas que lo acompañaban, esto es, la víctima y la menor N.M.N., circunstancia que, a su parecer, resta credibilidad a su relato.

53. Sin embargo, Cristhian Álzate en su declaración se refirió con los nombres del procesado y las dos menores que lo acompañaban esa noche, esto es, N.S.H. y N.M.N. Sólo cuando le preguntaron por los nombres completos de aquellas indicó no recordarlos.

⁷ Oscar Orlando Farfán Ríos. Sesión 18 de marzo de 2021.

54. Considera esta Sala, al igual que el Tribunal Superior, que dicho lapsus constituye un olvido periférico al núcleo esencial del debate, por lo que, carece de trascendencia para determinar la credibilidad del relato.

55. Como lo ha referido la jurisprudencia de esta Sala, las inconsistencias o imprecisiones relativas a aspectos accesorios o tangenciales no desvirtúan, por sí solas, la credibilidad de un testigo, pues, lo relevante es establecer si el relato conserva coherencia respecto de sus aspectos esenciales y encuentra corroboración en los demás elementos de prueba⁸.

56. La Sala tampoco encuentra fundado el reparo de la defensa según el cual Cristhian Álzate, si los hechos ocurrieron como lo relató el testigo, debió acercarse a la menor N.S.H., prestarle auxilio y buscar ayuda una vez VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO se marchó del lugar. Ese proceder, contrario a lo planteado, no tiene las características de universalidad y generalidad necesarias para catalogarlo como regla de la experiencia: y desconoce que las personas reaccionan de manera diferente frente a un hecho violento, más cuando se encuentran bajo amenaza.

57. De otro lado, el procesado en su declaración en juicio manifestó que la acusación en su contra es falsa⁹:

⁸ CSJ SP5546-2021, rad. 55811.

⁹ Víctor Jhonny Silva Pinto. Sesión 16 de junio de 2021

[...]

El día 14 me encontraba en el parque y me dirigía hacia la casa mía [...] al pasar por allí de vista vi a la señorita N.M.N. y a la señorita N.S.H y al joven Cristhian Orlando Álzate reunidos, de vista me saludaron y de vista los saludé, y yo seguí mi camino y me dirigí a mi casa [...] yo en ningún momento me detuve a tomar algo o a hablar con ellos.

[...]

Venía del parque [...] hice muchas cosas, no sé comerme un pan, comprarme unos cigarros

58. Nótese que las respuestas carecen de respaldo probatorio. El procesado se limitó a afirmar que «distinguía de vista a los jóvenes» y que «esa madrugada iba para su casa desde el parque», sin aportar elementos que sustentaran su dicho.

59. Para la Sala, la versión dada por el procesado no logra desvirtuar lo declarado por Cristhian Orlando Álzate, por el contrario, corrobora que el procesado estuvo con la menor N.M.N., la víctima y el testigo a la hora en la que VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO les propuso ir a dar una vuelta e ir a fumar marihuana.

60. En ese sentido, los argumentos del recurrente se limitan a proponer una valoración distinta de las pruebas y a reiterar los reparos hechos por la primera instancia, sin demostrar un yerro en la decisión del Tribunal Superior.

61. Conforme a lo expuesto, la Sala concluye, como lo hizo el Tribunal Superior, que la prueba practicada en el

juicio oral permite establecer, de acuerdo con el estándar de conocimiento legalmente requerido, la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

7.1 Otras determinaciones

62. La Sala advierte una afectación a la garantía fundamental de *non bis ídem* de **VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO** en cuanto a la pena impuesta, por lo que, se pronuncia de oficio.

63. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹⁰ y penal¹¹:

El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho -non bis in ídem-, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, comprende las siguientes hipótesis:

- a) La prohibición de investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito por el cual ya ha sido juzgada en un proceso penal anterior, sea que haya sido absuelta o condenada.
- b) La prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.

64. Esta última hipótesis se presenta en este caso, pues, la conducta de homicidio se agravó por el numeral 3°

¹⁰ CC C-066-03; C-229-08; C-521-09; C-464-14.

¹¹ CSJ SP 31 oct. 2012, rad. 39489; 10 abr. 2013, rad. 40916.

del artículo 104, que se refiere a cuando el delito se comente por medio de las conductas contempladas en los artículo 350 a 367; y, además, se imputó el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contenido en el artículo 365.

65. Así las cosas tanto el agravante como el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones contemplan la misma hipótesis fáctica frente a **VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO**, esto es, el porte ilegal del arma con la que se cometió el homicidio.

66. En consecuencia, la Sala mantendrá la condena por el homicidio agravado, según la acusación, por el numeral 3 del artículo 104, y excluirá el concurso por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contenido en el artículo 365, con lo que se eleva el reproche de la comisión del delito de homicidio por haberse cometido con el porte y utilización ilegal de un arma pero se corrige su doble valoración en la imposición de la pena.

67. Toda vez que el Tribunal Superior al dosificar la pena aumentó 18 meses por el concurso, la Sala disminuye esa proporción y fija la pena de prisión en 400 meses.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Revocar la condena impuesta a **VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones.

SEGUNDO. Modificar la pena de prisión impuesta a **VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO** y fijarla en 400 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga, el 9 de marzo de 2023, en la que condenó a **VÍCTOR JHONNY SILVA PINTO**, por primera vez, por el delito de homicidio agravado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



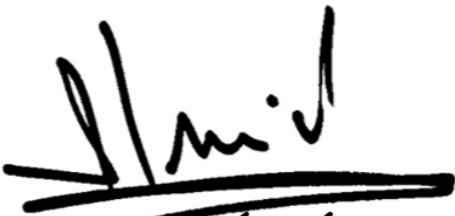
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1794768C0F36944D2D1D69D70A268EFCF00E95B9F3E1FE75B65F386B0E46621A

Documento generado en 2026-09-28